

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

Lima, catorce de noviembre de dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número nueve mil doscientos setenta y uno guión dos mil nueve guión PUNO, en audiencia pública de la fecha; **con lo expuesto en el Dictamen de la Señora Fiscal Suprema;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Quispe Huanca**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha seis de octubre de dos mil nueve, a fojas ciento veintidós, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; en los seguidos contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de San Román**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintidós del cuaderno de casación, su fecha tres de diciembre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la siguiente causal: ***Infracción normativa de los artículos 51° y 118° numeral 8) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212;*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Dentro de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, así como el de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo- Que, conforme aparece a fojas veinte del escrito de demanda, la pretensión principal del actor, consiste en que se ordene a la entidad demandada que en aplicación del mandato legal contenido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, cumpla con pagarle la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su **remuneración total** (o íntegra) con retroactividad a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, así como la **bonificación adicional por desempeño de cargo directivo y por la preparación de documentos de gestión** equivalente al 5% de la **remuneración total** a partir del veintinueve de marzo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; y como pretensión acumulada solicita se ordene el pago de los intereses legales devengados.

Tercero: Que, el demandante es un docente nombrado, en actividad, argumenta que le corresponde la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo y por preparación de documentos de gestión sobre la base de su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene pagando de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Cuarto: Que, la sentencia de vista impugnada, en su sétimo considerando manifiesta que la materia controvertida se contrae a determinar si al actor le corresponde percibir las bonificaciones **especial y adicional** por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total como lo prevé el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, o en base a la remuneración total permanente conforme lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, llegando a considerar que es constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

consecuencia declaró inaplicable al presente caso el artículo 48° de la referida Ley del Profesorado;

Quinto: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, otorga al profesor el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Sexto: Que, a su vez el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, señala: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”;*

Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales;

Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: **“Décimo Primero.-** *Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.* **Décimo Segundo.-** *Que, el Tribunal Constitucional respecto al principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la Constitución de la Constitución Política del Estado, en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2939-2004-AA/TC, señala que: “Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...); asimismo, en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el expediente N° 004-2006-PI/TC precisa que: “(...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)”.

Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema, como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha uno de julio de dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la ***Infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212*** deviene en **fundada**, pues, la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029, al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Undécimo: Que, respecto al extremo de la ***infracción normativa del artículo 118° inciso 8) de la actual Constitución Política del Perú***, debemos precisar que esta norma establece que *Corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;* sin embargo, si bien dicha norma guarda relación con la materia controvertida en el presente caso, no tiene incidencia directa en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

la sentencia impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, ésta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes;

Décimo Tercero: Que, en lo referente al pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, debemos señalar que esta bonificación adicional está dirigida al Personal Directivo y Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior, y siendo que durante los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se le encargó al actor la Dirección del Colegio Nacional Mixto de Jacha Peru – USE Huancané correspondía el pago de dicha bonificación en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como se le había efectuado, debiendo declararse fundado este extremo de la demanda.

FALLO:

Por estas consideraciones, y, **con lo expuesto con el Dictamen** de la señora Fiscal Suprema, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Quispe Huanca**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha seis de octubre de dos mil nueve, a fojas ciento veintidós, que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; **REVOCARON** la sentencia impugnada y reformándola declararon **FUNDADA**; en consecuencia, que la entidad demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de San Román**, cumpla con emitir resolución administrativa a favor del actor, ordenando el pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 009271 - 2009
PUNO**

base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con la **Unidad de Gestión Educativa Local de San Román**; interviniendo como ponente la Señora Juez Supremo **Mac Rae Thays**; y los devolvieron.-

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

*Col.-
Mqt*